



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 415/2024 C.A. Región de Murcia 24/2024

Resolución nº 597/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.L.L., en representación de OFFSHORE SPECIAL SERVICES, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación para contratar el servicio “*Gestión de terminales del sistema 112, telecomunicaciones y radiocomunicaciones de los servicios de emergencia en el término municipal de Cartagena*” (expediente SE2024/7), convocada por el Ayuntamiento de Cartagena; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Cartagena convocó licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 7 de marzo de 2024, para adjudicar el contrato a que alude el encabezamiento de la presente Resolución, mediante procedimiento abierto.

El documento de pliegos fue insertado, en la citada plataforma, el 8 de marzo de 2024.

El valor estimado del contrato ascendía a 1.504.132,16 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizó el 8 de abril de 2024.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato (en adelante, PCAP y PPT, respectivamente).

Por lo que al PCAP se refiere, su cláusula segunda regulaba el objeto del procedimiento del siguiente modo:



“El objeto del contrato es la prestación de un servicio de gestión de las terminales de mando y control del 112, para recibir información y/o peticiones de ayuda, y gestionar y controlar todo tipo de actuaciones preventivas y de emergencias que se realicen relacionadas con los Servicios Municipales que atiendan emergencias”.

Los criterios de adjudicación aparecían recogidos en la cláusula séptima:

“7.4.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y VALORACIÓN.

7.4.1.- CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.....hasta 100 puntos.

Esta oferta debe redactarse según modelo (ANEXO I “PROPOSICIÓN EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE”, anexo a los pliegos publicados en el perfil del contratante).

La evaluación de las ofertas del archivo nº 2 se realizará con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en este apartado:

1º. El menor precio ofertado para el servicio ordinario anual (según ANEXO AL PPT – Presupuesto Base Licitación).....HASTA 92 PUNTOS

2º. El mayor % de descuento (único) a aplicar al precio hora (35,54 euros sin IVA) para la bolsa de 500 horas extraordinarias (anuales) a demanda para cobertura de necesidad del servicio fuera del horario ordinario.....HASTA 3 PUNTOS

...

3º. Distintivo ambiental de vehículo. Pegatina ECO/CERO EMISIONES.....HASTA 5 PUNTOS

Si para la ejecución del contrato se utilizan vehículos (tipo furgoneta) con pegatina ECO o CERO EMISIONES se podrán otorgar como máximo 5 puntos.

Se admitirán exclusivamente los dos tipos de pegatinas de la DGT (Dirección General de Tráfico), que se relacionan a continuación:

-Cero emisiones (pegatina eco color azul).....hasta 3 puntos



-Eco (pegatina verde y azul).....hasta 2 puntos

La puntuación, en cada caso, se realizará asignando un punto por cada vehículo (tipo furgoneta) cero emisiones o eco ofertado, pudiendo obtener hasta un máximo de 3 puntos ó de 2, respectivamente.

Para acreditar la etiqueta ambiental Eco o Cero Emisiones, en este sobre hay que incluir los siguientes archivos:

- la etiqueta ambiental Eco de cada vehículo ofertado.

- la etiqueta ambiental Cero Emisiones de cada vehículo ofertado.

- el permiso de circulación de los vehículos. El permiso de circulación debe estar a nombre del licitador.

En caso de que la empresa lo tenga en régimen de alquiler, deberá acompañarse el contrato de renting correspondiente.

La falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio”.

Del PPT interesa destacar los siguientes apartados:

“2.1. El objeto del contrato es la prestación de un servicio de gestión de las terminales de mando y control del 112, para recibir información y/o peticiones de ayuda, y gestionar y controlar todo tipo de actuaciones preventivas y de emergencias que se realicen relacionadas con los Servicios Municipales que atiendan emergencias. Para ello también manejarán los sistemas de radiocomunicaciones, telecomunicaciones e informáticos que sea necesario. Así mismo realizarán cualquier otra tarea relacionada que se les encomiende, como trabajos en aplicaciones informáticas relacionados y demás.

2.2. El lugar de prestación será el Término Municipal de Cartagena, los operadores prestarán servicio en el CECOPAL de Cartagena y en los centros de comunicaciones y control mencionados, que podrán estar o no, unificados...”.



“6.3. Tareas a realizar.

6.3.1. Desde el centro de comunicaciones, se prestará servicio de gestión de las terminales de mando y control del 112, y de los sistemas de radiocomunicaciones, telecomunicaciones e informáticos para:

- recibir información y/o peticiones de ayuda,*
- comunicar con Emergencias de la CARM, Servicios Sociales y otros Servicios del Ayuntamiento de Cartagena u otras entidades con las que sea necesario intercambiar información o coordinar las acciones a desarrollar,*
- a través de las radiocomunicaciones y telecomunicaciones, enlazar con el personal desplegado sobre el terreno para gestionar los avisos y controlar todo tipo de actuaciones preventivas y de emergencias que se realicen relacionadas con Protección Civil,*
- cumplimentar partes de actuación en las terminales del 112,*
- elaborar informes diarios de recursos humanos disponibles y de servicios realizados y transmitirlos a los responsables del Servicio,*
- confeccionar estadísticas,*
- mecanizar cartas de recogida de datos para Servicios Sociales y los trabajos similares que se les vaya indicando,*
- comunicar de inmediato al Jefe de Operaciones de Protección Civil del Ayuntamiento de cualquier incidencia de importancia que se produzca. Según el destino final del operador, y siguiendo las pautas organizativas del Director del Contrato, la comunicación de incidencias podrá realizarse al Jefe de sala de la Policía Local, Directores del Contrato de Vigilancia y Salvamento en Playas, o al o los responsables que se indique.*

6.3.2. A petición del Director del Contrato; actualizar, implementar o instalar aplicaciones informáticas de ayuda útiles para las tareas a desarrollar de control, resúmenes de intervenciones, estadísticas y otros.



6.4. Personal necesario, esquema organizativo e interrelación con el Ayuntamiento.

El personal necesario para realizar la prestación del servicio será fundamentalmente operadores capacitados para el manejo de la tecnología y aplicaciones mencionadas.

Dado que será necesario un grupo de operadores superior a diez personas para poder cubrir los puestos y turnos de trabajo, uno de ellos además de realizar sus tareas como

operador, será Coordinador del grupo de operadores, para conseguir homogeneizar formas de trabajo, y solucionar imprevistos, ausencias y otras eventualidades.

Como enlace para transmitir directrices generales del funcionamiento del servicio, e incluso solucionar imprevistos urgentes, es necesario que la empresa designe un Jefe de Proyecto, que puede ser parte de su plantilla, no siendo necesario que se dedique en exclusiva a este contrato, y que será el interlocutor con el Director del Contrato del Ayuntamiento de Cartagena. Dicho Jefe de Proyecto o persona en quien delegue ocasional o periódicamente, deberá estar telefónicamente disponible para cualquier eventualidad 24 horas al día 7 días a la semana.

A través de dicho Jefe de Proyecto, y/o del Coordinador de operadores, se transmitirán directrices para realizar las tareas. De esta forma los operadores no recibirán órdenes directas del personal funcionario del Ayuntamiento.

Por parte del Ayuntamiento, un funcionario de Protección Civil y/o funcionario de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, con el visto bueno del Director del Contrato, irán definiendo o evolucionando directrices sobre la realización de tareas, en función de la casuística de los diferentes Servicios Municipales, según avance la prestación. Siendo sus interlocutores los puestos singularizados de la empresa mencionados”.

Tercero. Con fecha 4 de abril de 2024, OFFSHORE SPECIAL SERVICES, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el registro este Tribunal.

La recurrente fundamenta su recurso en que teniendo en cuenta el objeto del contrato, gestión de las terminales de mando y control del 112, y siendo el lugar de prestación del servicio el CECOPAL de Cartagena, no se necesitan furgonetas eco o cero emisiones para la ejecución



del mismo, por lo que su consideración como criterio de adjudicación no es ajustada a Derecho.

Cuarto. Consta en el expediente informe de ofertas recibidas, una vez finalizado el plazo para presentar éstas, conforme al cual solo ha habido un licitador, que no ha sido OFFSHORE SPECIAL SERVICES, S.L.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 15 de abril de 2024, no habiendo presentado alegaciones en este trámite el único licitador participante.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 11 del RPERMC, junto con Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020), este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 -apartados 1.a) y 2.a)- de la LCSP.

Tercero. Corresponde examinar, seguidamente, si la interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legalmente establecido; a este respecto, el artículo 50.1 de la vigente LCSP



dispone –en su letra b)– que: *«(e)l procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

(...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Pues bien, en el presente caso hay que tener en cuenta que, tal y como ya se ha puesto de manifiesto, el anuncio de la licitación se publicó en la PCSP (portal en el que está alojado el Perfil de contratante del órgano de contratación) con fecha 7 de marzo de 2024, siendo insertados los pliegos que rigen la licitación al día siguiente.

Por otro lado, tal y como se ha referido anteriormente, el recurso especial fue presentado el día 4 de abril de 2024 ante el Registro de este Tribunal administrativo.

Así las cosas, cabe concluir que el recurso no ha sido interpuesto dentro del plazo otorgado legalmente al efecto, pues resulta de –plena– aplicación al supuesto analizado el meritado artículo 50.1 de la LCSP, precepto que viene actualmente a transponer el artículo 2 *quater* de la Directiva 89/665 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, como ya hiciera en su día el artículo 314 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de



Contratos del Sector Público, primera norma que incorporó a nuestro Derecho interno el contenido de la citada Directiva, y que –por cierto– regulaba este particular en términos similares a la vigente LCSP.

Sentado lo anterior, ex artículo 50.1.b) de la LCSP, habida cuenta de que la determinación del plazo para la interposición del recurso especial es una cuestión de orden público procesal según confirmó la Audiencia Nacional en su Sentencia de 30 octubre 2013 (rec. nº 264/2011), cabe concluir con arreglo al mismo que el cómputo del plazo de 15 días hábiles se iniciará desde el día siguiente al de la fecha de inserción de los pliegos en el Perfil de contratante a través de la PCSP; esto es, el 11 de marzo de 2024, por lo que el *dies ad quem* era el día 2 de abril siguiente, mientras que el recurso fue presentado ante este Tribunal el día 4 de abril de 2024, por lo que se constata que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

De esta manera, al haber sido interpuesto una vez finalizado el plazo otorgado ex artículo 50.1.b) de la LCSP, el presente recurso ha de inadmitirse por mor del artículo 55.d) del citado texto legal.

Cuarto. Asimismo, con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso». En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto (documento nº 11 del expediente administrativo), conforme al cual solo ha habido una licitadora.

Para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, debe recordarse la interpretación que este Tribunal viene haciendo de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP anteriormente citado, entre otras, en nuestra resolución de 28 de septiembre de 2023 (nº 1229/2023, recurso 1084/2023), en la cual señalamos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los



requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba:

«Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021): “En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en



este recurso especial". Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: "el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre". En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: "La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)".»

Por todo ello, a la vista de los términos en los que se ha interpuesto el recurso, en particular, las cláusulas que se impugnan de los Pliegos, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP"

La doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse de modo que el recurso sólo será admisible cuando el recurrente aduzca y, mínimamente, pruebe -en línea con las conclusiones a que llega el Tribunal General de la Unión Europea en su Sentencia de 26 de enero de 2022, asunto T-849/19, *Leonardo SpA vs. Frontex*- que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

En el caso aquí analizado, la recurrente fundamenta su recurso en que teniendo en cuenta el objeto del contrato, gestión de las terminales de mando y control del 112, y siendo el lugar de prestación del servicio el CECOPAL de Cartagena, no se necesitan furgonetas eco o cero emisiones para la ejecución del mismo, por lo que su consideración como criterio de adjudicación no es ajustada a Derecho.

El órgano de contratación, por otro lado, afirma que el objeto del servicio es la gestión de los terminales del sistema 112, así como de los sistemas de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de los Servicios del Ayuntamiento de Cartagena relacionados con las emergencias, tales como Policía Local, Bomberos, Protección Civil u otros. Esta gestión se desarrolla en CECOPAL, centro que coordina a los diferentes medios y recursos materiales ante una emergencia de carácter municipal. La prestación del servicio se ejecuta en horario de 24 horas en tres turnos por dos operadores

El órgano de contratación, entre sus criterios de carácter ambiental, prevé que si para la ejecución del contrato se utilizan vehículos, tipo furgoneta, ECO o CERO emisiones, se pueden obtener hasta un máximo de 5 puntos.

Frente a las alegaciones de la recurrente de que los trabajadores se desplazan por su cuenta hasta el centro de trabajo, defiende el informe que esta opción es perfectamente válida pero lo sería y podría obtenerse puntuación, por ello, que la empresa trasladara a los trabajadores al centro de coordinación en vehículos ECO o CERO EMISIONES, por lo que el criterio ambiental recogido en el pliego estaría -a su juicio- relacionado con el objeto del contrato.

Quinto. Pues bien, y una vez analizadas las alegaciones de las partes, se ha de concluir la falta de legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso ya que de sus alegaciones no cabe inferir la existencia de ninguna barrera discriminatoria en relación con la



posibilidad de presentar oferta, más allá de su discrepancia con la forma en que está configurada la misma. Por tanto, no habiendo presentado oferta, pudiendo hacerlo, no puede resultar afectada la recurrente por el devenir del procedimiento, a la vista de su falta de interés directo o indirecto en el mismo (en los términos que ahora se expresa el artículo 48 de la LCSP) por tratarse ya de una persona ajena a este, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso igualmente por mor del artículo 55.b) del citado texto legal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.L.L., en representación de OFFSHORE SPECIAL SERVICES, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación para contratar el servicio *“Gestión de terminales del sistema 112, telecomunicaciones y radiocomunicaciones de los servicios de emergencia en el término municipal de Cartagena”* (expediente SE2024/7), convocada por el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 -letra k)- y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES